



DIPUTADO LIBRADO CASAS LEDEZMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA



La suscrita **Diputada Julieta Mejía Ibáñez**, Integrante del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción 1 y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito poner a su consideración de esta honorable representación popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE LESIONES AGRAVADAS**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

No existe peor cosa que el recuerdo permanente que tiene una persona que fue víctima de un delito y peor resulta cuando en tu cuerpo está la huella imborrable del odio y del desprecio del delincuente.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación determina que las agresiones con ácido o materiales corrosivos tienen una alta carga simbólica, en el sentido de que el agresor al dejar el rostro desfigurado y el cuerpo con lesiones permanentes en la víctima, estampa su odio y lo deja como una huella para toda la vida.

El ácido o materiales corrosivos son utilizados como un arma que no solo pretende causar sufrimiento físico, sino la imposición de cicatrices o secuelas que tendrá la víctima para toda su vida.

Si bien es cierto no existen datos contundentes de las agresiones con ácido, si existe una tendencia clara relacionado a que la mayoría de las víctimas son las mujeres.

El móvil en términos criminológicos de este tipo de comportamiento antisocial es la envidia o venganza y es por ello que se elige este tipo de agresiones para dañar directamente la apariencia de las mujeres.

Este tipo de agresiones tienen la intención de desfigurar permanentemente a la víctima y causarles daños físicos y psicoemocionales, lo que da como consecuencia, cicatrices e incluso algunas afectaciones a órganos vitales, y desde el punto de vista psicoemocional condenarlas al ostracismo.

El sujeto activo de este delito pretende destruir la vida social de la mujer a través de una forma de violencia de género, este tipo de ataques producen secuelas que pueden cegar a la víctima y tener problemas auditivos, daño en la nariz.

Resulta importante incrementar las penas en este tipo de lesiones puesto que se incluyen agravantes como la violencia de género, la premeditación, alevosía y ventaja, así como un alto grado de sofisticación intelectual por parte del sujeto activo del delito para hacer sufrir a la víctima y condenarla a una vida de sufrimiento, no solo de corto plazo, sino de largo plazo.

Para un mejor entendimiento de los conceptos de Alevosía, Premeditación y Ventaja se tiene la siguiente tesis:

ALEVOSIA, PREMEDITACION Y VENTAJA. *Existen dos clases de alevosía, la primera, consiste en la sorpresa intencional de improviso o acechanza de la víctima, figura que coincide siempre con la premeditación, puesto que requiere actos preparatorios, y la segunda, en el empleo de otros medios que no le den lugar a defenderse ni a evitar el mal, pero esta forma del aleve siempre coincide con la calificativa de ventaja, y si no existió ésta, debe expresarse que la alevosía tampoco se encuentra plenamente configurada.*

La pena propuesta se va haciendo más grave de acuerdo al grado de daño causado, que va desde consecuencias estéticas a la inutilización de órganos del cuerpo e incluso la desfiguración de órganos sexuales, lo cual acarrea una pena máxima de 30 años de prisión con las agravantes donde el sujeto pasivo del delito es una mujer de acuerdo a la violencia de género o un menor de edad de acuerdo al principio de interés superior del menor.

Es importante consolidar en nuestro marco normativo punitivo la consideración de ciertas conductas antijurídicas y típicas como violencia de género para consolidar herramientas jurídicas en favor de la defensa de los derechos de las mujeres.

Para dejar más clara la postura de la propuesta se presenta la siguiente tabla comparativa:

<p>Texto Vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit</p>	<p>INICIATIVA</p>
<p>ARTÍCULO 344.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de tres a quince días al que infiera una lesión que deje a la ofendida cicatriz en la cara, perpetuamente notable.</p>	<p>ARTÍCULO 344.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de tres a quince días al que infiera una lesión que deje a la ofendida cicatriz en la cara, perpetuamente notable.</p> <p>Si la Lesión que deje a la ofendida cicatriz en la cara, perpetuamente notable, fuese causada dolosamente utilizando ácido, sustancia corrosiva, químico u objeto punzocortante se impondrán de 5 a 9 años de prisión.</p> <p>En caso de que la víctima sea mujer o persona menor de 18 años la pena se aumentará en una mitad.</p>
<p>ARTÍCULO 345.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta a cien días al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un brazo, una pierna, o cualquiera otro</p>	<p>ARTÍCULO 345.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta a cien días al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un</p>

órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

ARTÍCULO 346.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos a trescientos días, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para

brazo, una pierna, o cualquiera otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Si la Lesión determinada en el párrafo anterior, fuese causada dolosamente utilizando ácido, sustancia corrosiva, químico u objeto punzocortante se impondrán de 5 a 12 años de prisión.

En caso de que la víctima sea mujer o persona menor de 18 años la pena se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 346.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos a trescientos días, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual

<p>trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.</p>	<p>resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.</p> <p>Si la Lesión determinada en los dos párrafos anteriores, fuese causada dolosamente utilizando ácido, sustancia corrosiva, químico u objeto punzocortante se impondrán de 5 a 20 años de prisión.</p> <p>En caso de que la víctima sea mujer o persona menor de 18 años la pena se aumentará en una mitad.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En términos de las consideraciones anteriormente expuestas, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit en materia de Lesiones Agravadas.

Proyecto de Decreto

Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit.

Primero.- Se Adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 344, los párrafos segundo y tercero del artículo 345 y los párrafos segundo y tercero del artículo 346 del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 344.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de tres a quince días al que infiera una lesión que deje a la ofendida cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Si la Lesión que deje a la ofendida cicatriz en la cara, perpetuamente notable, fuese causada dolosamente utilizando ácido, sustancia corrosiva, químico u objeto punzocortante se impondrán de 5 a 9 años de prisión.

En caso de que la víctima sea mujer o persona menor de 18 años la pena se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 345.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta a cien días al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un brazo, una pierna, o cualquiera otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Si la Lesión determinada en el párrafo anterior, fuese causada dolosamente utilizando ácido, sustancia corrosiva, químico u objeto punzocortante se impondrán de 5 a 12 años de prisión.

En caso de que la víctima sea mujer o persona menor de 18 años la pena se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 346.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos a trescientos días, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Si la Lesión determinada en los dos párrafos anteriores, fuese causada dolosamente utilizando ácido, sustancia corrosiva, químico u objeto punzocortante se impondrán de 5 a 20 años de prisión.

En caso de que la víctima sea mujer o persona menor de 18 años la pena se aumentará en una mitad.

Tepic, Nayarit, a 08 de abril de 2019

Diputada Julieta Mejía Ibáñez

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name of the Diputada.